

INE/CG745/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL C. JORGE ARTURO LARA GUADARRAMA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/360/2015/MOR

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/360/2015/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan José Díaz Pacheco. El veinticuatro de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número CME/240/2015 signado por el Licenciado Obed Rodríguez Valle Presidente del Consejo Municipal, mediante el cual remite el escrito de queja signado por el C. Juan José Díaz Pacheco en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, dentro del cual denuncian probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de partidos políticos, por el supuesto rebase de topes de campaña en contra del C. Jorge Arturo Lara Guadarrama, candidato a la Presidencia Municipal de Ayala, Estado de Morelos por el Partido Nueva Alianza, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. (Fojas 01-39 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

HECHOS

1.- Como es del conocimiento de esta H. Unidad Técnica de Fiscalización el inicio formal de las campañas electorales locales para Ayuntamientos Municipales tuvo una duración de 45 días fecha de inicio el día 20 de abril del año 2015 y conclusión con fecha 3 de junio del 2015 para los partidos políticos legalmente para la contienda electoral por la Alcaldía del Municipio de Ayala, Morelos, **EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ATRAVES DE SU CANDIDATO POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AYALA; MORELOS, REALIZÓ UN GRAN DESPLIEGUE DE PROPAGANDA A EFECTO DE PUBLICITAR LA IMAGEN DEL “C. ARTURO LARA GUADARRMA” COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS Y QUE CONSISTIERON EN LA EXHIBICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ESPECTACULARES, BARDAS, PUBLICIDAD MOVIL, PINTA DE BARDAS, MEDALLONES, MANTAS, PERIFONEO, ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ROTULADOS CON PROPAGANDA ELECTORAL DE DICHO PARTIDO Y CANDIDATO, NUMEROSOS GRUPOS DE BRIGADISTAS Y EVENTOS MASIVOS DE PROMOCIÓN AL VOTO,** todos estos actos con el fin de la obtención del sufragio de la ciudadanía a favor del **C. JORGE ARTURO LARA GUADARRAMA,** candidato a Presidencia Municipal de Ayala, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, tal y como se demostrará de manera plena con los medios de prueba que acompañan al presente escrito, mismas que solicito desde este momento se tengan a la vista por parte de esta Autoridad Electoral.

2.- **DERIVADO DE LO ANTERIOR, ESPECIALMENTE DEL DESPLIEGUE DE PROPAGANDA ELECTORAL PRODUCIDO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARA PROMOVER LA IMAGEN DEL C. JORGE ARTURO LARA GUADARRAMA COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, ES EVIDENTE LA EROGACIÓN EXCESIVA DE RECURSOS ECONOMICOS QUE DE MANERA DESPROPORCIONAL E INEQUITATIVA UTILIZÓ EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA DEL SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AYALA; MORELOS JORGE ARTURO LARA GUADARRAMA, REBASANDO CON ELLO A TODAS LUCES E ILEGALMENTE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL,** violando con ello flagrantemente lo establecido por el Acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) durante sesión extraordinaria celebrada el día diez de marzo de dos mil quince, que estableció la cantidad de \$829,043.49 (Ochocientos Veintinueve Mil Cuarenta y Tres Pesos 49/100 M.N.) como límite de gastos de campaña para candidatos a la Presidencia Municipal del Ayala, Morelos, lo anterior es

*así en virtud de que de un recorrido que realizado dentro del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, nos encontramos que el **C. JORGE ARTURO LARA GUADARRAMA** en su momento candidato a Presidente Municipal de Ayala, Morelos, por el Partido Político Nueva Alianza, al producir su propaganda electoral la efectuó indiscretamente **REBASANDO CON ELLO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** autorizados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), exceso de gastos que a continuación se detalla:
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

- Impresiones fotográficas donde se advierten vehículos rotulados con el logotipo del partido denunciado y propaganda móvil.
- Instrumento notarial 8,998 pasado ante la fe del Notario Público número 02 de Yautepec, Morelos, en la que hace constar la ubicación que consta al pie de treinta fotografías de bardas en beneficio del denunciado.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/360/2015/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al Partido Nueva Alianza en el Estado de Morelos y al C. Jorge Arturo Lara Guadarrama, el inicio del procedimiento de queja. (Foja 40 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El seis de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 42 del expediente)
- b) El diez de julio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 43 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18406/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 44 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

- a) El seis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18410/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; asimismo, se le solicitó informara respecto a los conceptos de gastos realizados por el entonces candidato denunciado, motivo de la queja de mérito.
- b) El trece de julio dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, notificó el oficio referido en el inciso anterior, remitiendo las constancias respectivas.
- c) Mediante dos escritos presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización los días veintiuno y veintiocho de julio de dos mil quince, el Representante del Partido Nueva Alianza, respondió la solicitud de información realizada en relación a los conceptos de gastos hechos por el denunciado, informando que la propaganda adquirida no es la precisada por el quejoso.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al C. Jorge Arturo Lara Guadarrama.

- a) El seis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18408/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó el inicio del procedimiento de mérito al C. Jorge Arturo Lara Guadarrama, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; asimismo, se le solicitó informara respecto a los conceptos de gastos denunciados, por él realizados.

- b) El trece de julio dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, notificó el oficio referido en el inciso anterior, remitiendo las constancias respectivas.
- c) El veintinueve de junio de dos mil quince, el C. Jorge Arturo Lara Guadarrama, remitió escrito de respuesta, manifestando haber cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización, respecto de los conceptos de gasto denunciados, remitiendo la documentación comprobatoria de su dicho.

VIII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del

Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el

C. Jorge Arturo Lara Guadarrama, entonces candidato a Presidente Municipal de Ayala, Estado de Morelos por el Partido Nueva Alianza, rebasó el tope de gastos de campaña, por los conceptos de gastos denunciados y que fueron atribuidos al denunciado.

En este sentido, debe determinarse si el denunciado y los partidos integrantes de la otrora coalición, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, incisos c) y f) en relación 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por el Consejo General, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría tener que imponer una sanción ejemplar por la conducta realizada.

En ese sentido, los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la

vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que de los hechos denunciados en el escrito de queja se advierte que los mismos se encuentran presuntamente relacionados con propaganda en lonas, bardas, espectaculares, microperforados, arrendamiento de vehículos, engomado (pegotes), vehículos rotulados y perifoneo, utilizada durante la campaña del C. Jorge Arturo Lara Guadarrama, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ayala, Estado de Morelos, los cuales a dicho del quejoso constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto local electoral.

Consecuentemente, los conceptos denunciados como presuntamente violatorios de la contienda electoral y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña afectando con ello su esfera jurídica, se detallan a continuación así como la verificación que llevó a cabo personal de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el objeto de confrontar los conceptos que fueron denunciados con los que fueron reportados por el partido político y el entonces candidato denunciado.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del partido político.

En este contexto, a continuación se precisa los artículos que se denuncian de manera genérica:

REF	CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA
1	Lona	300
2	Bardas	300
3	Espectaculares	35
4	Imágenes para medallones (Microperforados)	1000
5	Trabajadores	150
6	Arrendamientos vehículos	4
7	Pegotes	3,000
8	Vehículos rotulados	4
9	Servicio de Perifoneo	N/A

De las diligencias realizadas para acreditar o desvirtuar los conceptos de gasto denunciados, se dirigió la línea de investigación al entonces candidato incoado, toda vez que del caudal probatorio presentado no contaron con elementos adicionales que permitieran a la autoridad delimitar una línea de investigación alterna o directa a los proveedores o prestadores de servicios, en este sentido, el entonces candidato manifestó lo siguiente:

REF	CONCEPTO DENUNCIADO	Respuesta
1	Lona	No se adquirieron 300 mantas
2	Bardas	No se adquirieron 300 bardas, sino solo 47 bardas, mismas que se encuentran documentadas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/360/2015/MOR

REF	CONCEPTO DENUNCIADO	Respuesta
3	Espectaculares	No se contrataron 35 anuncios espectaculares
4	Imágenes para medallones (Microperforados)	No se adquirieron 1000 imágenes para medallones.
5	Trabajadores	No existieron 150 trabajadores en la Casa de Campaña. Todos los colaboradores en el proceso electoral son militantes y simpatizantes del Partido Nueva Alianza
6	Arrendamientos vehículos	No se arrendaron 4 vehículos denominados combis
7	Pegotes	No se adquirieron 3,000 engomados
8	Vehículos rotulados	No se adquirieron 4 vehículos automotores
9	Servicio de Perifoneo	-

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución ante la generalidad de los conceptos denunciados y las variaciones de cantidades manifestadas por el promovente, y toda vez que de los elementos de prueba presentados no se advierte alguna característica específica que permitiera determinar la cantidad correcta de unidades; razón por la cual verificó todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por el entonces candidato el C. Jorge Arturo Lara Guadarrama, desprendiéndose lo siguiente:

REF	CONCEPTO	ELEMENTO PROBATORIO	SIF
1	Lonas	No ofrece pruebas	Se observó el registro de la factura con número de folio fiscal D8658660-99BF-4º2F-800B-B0E1FB47C77D, expedida por la persona Eduardo Cortes Cabal, por concepto de 100 Lonas 1.20 x 1, por un importe de \$3,000.00.
2	Bardas	Instrumento notarial 8,998 pasado ante la fe del Notario Público número 02 de Yautepec, Morelos, en la que hace constar la ubicación que consta al pie de treinta fotografías de bardas en beneficio del denunciado	Contrato de donación a título gratuito y el recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales con número de folio 73, por el concepto de pintura para pinta de barda por el monto de \$19,016.00.
3	Espectaculares	No ofrece pruebas	No hay registro
4	Imágenes para medallones (Microperforados)	No ofrece pruebas	Se observó el registro de la factura con número de folio B7B993074-F608-4AAF-8681-62249DA7F58C, expedida por la persona Eduardo Cortes Cabal, por concepto de 500 microperforados 50x28, por un importe de \$9,000.00.
5	Trabajadores	No ofrece pruebas	No hay registro
6	Arrendamientos vehículos	No ofrece pruebas	No hay registro

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/360/2015/MOR

7	Pegotes	No ofrece pruebas	Se observó el registro de la factura con número de folio B7B993074-F608-4AAF-8681-62249DA7F58C, expedida por la persona Eduardo Cortes Cabal, por concepto de 2000 Calcomanías grandes, por un importe de \$5,200.00.
8	Vehículos rotulados	Impresiones fotográficas	Se observó el registro de la factura con número de folio fiscal B7B93074-F608-4AAF-8681-62249DA7F58C, expedida por la persona Eduardo Cortes Cabal, por concepto de 12 Impresión de vinil adherible para rotulación de vehículo o camioneta, por un importe de \$1,800.00
9	Servicio de Perifoneo	No	No hay registro

En ese contexto, la información remitida por los denunciados, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Consecuentemente, como se desprende del análisis expuesto en el cuadro relativo al Sistema Integral de Fiscalización, así como de los cuadros de los elementos de prueba presentados por el C. Jorge Arturo Lara Guadarrama y el Partido Nueva Alianza, se observa que los conceptos denunciados por el quejoso, fueron reportados en tiempo y forma por el partido político y por el entonces candidato denunciado; en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, en la queja materia del presente análisis, no existe un señalamiento directo respecto del monto de los conceptos que a decir del quejoso fueron erogados por el entonces candidato Jorge Arturo Lara Guadarrama, ya que de la verificación realizada a las pruebas aportadas y de las manifestaciones vertidas por el impetrante se tiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/360/2015/MOR

DETALLE DE DIFERENCIAS EN EL NÚMERO DE CONCEPTOS DENUNCIADOS				
CONCEPTO	NÚMERO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA	NÚMERO REPORTADO	ELEMENTOS DE PRUEBA
Lonas	300	No hay elementos de pruebas	100	Se observó el registro de la factura con número de folio fiscal D8658660-99BF-4ª2F-800B-B0E1FB47C77D, expedida por la persona Eduardo Cortes Cabal, por concepto de 100 Lonas 1.20 x 1, por un importe de \$3,000.00.
Bardas	300	Instrumento notarial 8,998 pasado ante la fe del Notario Público número 02 de Yautepec, Morelos, en la que hace constar la ubicación que consta al pie de treinta fotografías de bardas en beneficio del denunciado	-	Contrato de donación a título gratuito y el recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales con número de folio 73, por el concepto de pintura para pinta de barda por el monto de \$19,016.00.
Espectaculares	35	No ofrece pruebas	-	No hay registro
Microperforados	1000	No ofrece pruebas	500	Se observó el registro de la factura con número de folio B7B993074-F608-4AAF-8681-62249DA7F58C, expedida por la persona Eduardo Cortes Cabal, por concepto de 500 microperforados 50x28, por un importe de \$9,000.00.
Trabajadores	150	No ofrece pruebas	-	No hay registro
Arrendamientos vehículos	4	No ofrece pruebas	-	No hay registro
Pegotes	3000	No ofrece pruebas	2000	Se observó el registro de la factura con número de folio B7B993074-F608-4AAF-8681-62249DA7F58C, expedida por la persona Eduardo Cortes Cabal, por concepto de 2000 Calcomanías grandes, por un importe de \$5,200.00.
Vehículos rotulados	4	Impresiones fotográficas	12	Se observó el registro de la factura con número de folio fiscal B7B93074-F608-4AAF-8681-62249DA7F58C, expedida por la persona Eduardo Cortes Cabal, por concepto de 12 Impresión de vinil adherible para rotulación de vehículo o camioneta, por un importe de \$1,800.00

DETALLE DE DIFERENCIAS EN EL NÚMERO DE CONCEPTOS DENUNCIADOS				
CONCEPTO	NÚMERO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA	NÚMERO REPORTADO	ELEMENTOS DE PRUEBA
Perifoneo	-	No ofrece pruebas	-	No hay registro

En relación a lonas, bardas, microperforados, vehículos rotulados y pegotes, si bien las cantidades denunciadas por el quejoso en el concepto en análisis son mayor a la reportada, lo cierto es que no aporta mayores elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de su existencia. Ahora bien, como se observa del caudal probatorio presentado en el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número de conceptos de gasto se encuentra plenamente acreditado, pues de las características propias de los elementos exhibidos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, esta autoridad electoral considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de las mismas en la presente resolución.

Así las cosas, por cuanto hace a la escritura pública podemos señalar que Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42, párrafo primero, establece que el Notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el notario sin que se exijan por su parte

conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Derivado de lo anterior, puede establecerse que en el caso que nos ocupa el testimonio presentado por el denunciante corresponde al segundo de los supuestos, pues el Notario se limitó a dar fe de la ubicación que consta al pie de cada una de las treinta fotografías, ratificando que dichas fotografías fueron exhibidas por el mismo quejoso con la ubicación señalada en cada una de ellas; es decir, el Fedatario se limitó a ratificar que en dichas fotografías se señalaban diversas ubicaciones; sin embargo, no constató la veracidad o idoneidad de que dichas bardas realmente se encontraban en dichos domicilios señalados en las fotografías.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un testimonio emitido por un fedatario público, el mismo únicamente hace referencia a presuntas ubicaciones que fueron aportadas por el mismo solicitante, pero no se tiene la certeza de que las bardas en cuestión se encuentran en dichas ubicaciones, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno; toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.- *La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios*

no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI.2o. J/42// Jurisprudencia (Común)

Es por todo lo anterior que esta autoridad electoral, considera que si bien la figura del notario público y los actos pasados bajo su fe tiene pleno el valor probatorio, en el caso que nos ocupa esta premisa es inoperante, por lo que el testimonio presentado por el quejoso como elemento probatorio para acreditar su dicho sólo constituye un mero indicio; sin embargo, no ofrece ningún otro elemento que genere la certeza suficiente para darle un valor probatorio, por el contrario una vez que fue analizado cada una de las manifestaciones certificadas por el Notario Público, la autoridad electoral encontró inconsistencias que pueden incidir en que el valor que el quejoso pretende darle al acta notarial en estudio por lo que esta prueba debe declararse como inoperante para los efectos que los quejosos pretenden hacer valer, por carecer de los elementos mínimos necesarios que hagan presuponer a esta autoridad electoral la existencia de los hechos que en ella se consignan.

Al respecto, puede señalarse que la doctrina indica que la valoración probatoria opera de manera diferente en la prueba directa y la prueba indirecta; que la prueba indirecta tiene un nivel de inseguridad bastante sensible al momento de su valoración, pues se desconoce la procedencia y legitimidad de la misma.

Según la concepción tradicional, la prueba directa es aquella que brinda la existencia de los hechos de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho que se está analizado; aunado a ello, es capaz de poder generar la convicción de la autoridad sin mayor esfuerzo, ya que toda la información que se proporciona a la autoridad es completa en todos sus elementos.

En cambio, se considera que la prueba indirecta o indiciaria versa sobre aspectos ajenos al proceso, de los cuales se enlaza una inferencia que proyectará el hecho que se pretende probar, por lo que en cuanto a su valor probatorio, se estima que esta por sí sola es incapaz de generar plena convicción; de tal suerte que, el centro de distinción para la autoridad versara sobre la base de la integridad de la

información proporcionada, a fin de que la misma pueda generar convicción sobre su legitimidad.

Así las cosas, la prueba directa presenta un cuadro fáctico integral de información sobre el hecho investigado, por lo que se considera no necesita de raciocinio alguno que abone a la formación de lo que proyecta, de ahí que su valoración sea más objetiva. En cambio, la prueba indirecta entra al campo complejo de las inferencias, juicios y raciocinios por parte de la autoridad debido a su subjetividad, no obstante a partir de una inferencia lógica, basada en las características particulares de cada una puede otorgársele suficiencia probatoria, cuando la misma es adminiculada con otros medios de prueba que generen convicción respecto de su contenido.

En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; asimismo, por lo que hace a las documentales privadas, las técnicas y las presuncionales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, en el caso las copias fotostáticas simples de encuestas presentadas por el quejoso no resultan idóneas para acreditar los hechos señalados por los promoventes toda vez que de su propio escrito se advierten inconsistencias en cuanto a la cantidad de los conceptos por él denunciados; aunado a ello, las mismas no se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que genere certeza sobre la autenticidad de las mismas, que éstas efectivamente fueron suscritas por los ciudadanos referidos y la veracidad de las manifestaciones que en ellas se consigna.

Por último, para acreditar la existencia del arrendamiento de cuatro vehículos denominados combis, el quejoso presentó pruebas técnicas consistentes en fotografías donde se advierten diversos vehículos rotulados con la imagen del entonces candidato denunciado y del partido político.

Cabe señalar que las imágenes fotografías presentadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este sentido, la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los gastos realizados por el denunciado señalados en los cuadros referidos, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Al respecto, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Asimismo, se considera oportuno señalar que el quejoso únicamente se constriñen en señalar que, el entonces candidato a Presidente Municipal en Ayala, Estado de Morelos, rebasó el tope de gastos de campaña, sin embargo, no proporciona elementos de convicción que permitan dar claridad y certeza a esta autoridad electoral de que efectivamente existió el rebase aducido por los denunciados, por los conceptos de gasto consistentes lonas, por la pinta de bardas, microperforados, calcomanías grandes y la impresión de vinil adherible para rotulación de vehículo o camioneta.

En este contexto, de la verificación hecha al Sistema Integral de Fiscalización, como ya quedó evidenciado en el cuadro descrito en párrafos anteriores los sujetos incoados reportaron en tiempo y forma el gasto realizado por lonas, por la pinta de bardas, microperforados, calcomanías grandes y la impresión de vinil adherible para rotulación de vehículo o camioneta.

Así las cosas, el entonces candidato, reportó y acreditó el gasto realizado por lonas, por la pinta de bardas, microperforados, calcomanías grandes y la impresión de vinil adherible para rotulación de vehículo o camioneta durante el periodo de campaña.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la que se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones

de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Los elementos de campaña que beneficiaron en su momento al entonces candidato, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conceptos de gasto consistentes en lonas, bardas, microperforados, calcomanías grandes y rotulación de vehículos.
- El quejoso no aportó elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solos o en conjunto los conceptos de gasto denunciados, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de Presidente Municipal en Ayala, en el Estado de Morelos, determinado por el Consejo General del Instituto local electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- De lo verificado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en relación con los conceptos denunciados, se advierte que no hay elementos para

acreditar que la cantidad de conceptos denunciados sea mayor a aquellos reportados por el C. Jorge Arturo Lara Guadarrama y el Partido Nueva Alianza.

Respecto de los anuncios espectaculares, trabajadores en la casa de campaña, arrendamiento de vehículos, y perifoneo, es de precisarse que el quejoso únicamente se limita a señalarlo sin presentar elemento alguno de prueba que aun de carácter indiciario le permitan a esta autoridad delimitar una línea de investigación para determinar la procedencia de los conceptos denunciados; sin embargo, en el caso en concreto no se presentaron elementos para ello, en este orden de ideas, tomando en cuenta que el único elemento de prueba que ofreció el quejoso es su dicho resulta material y jurídicamente imposible para esta autoridad comprobar o desmentir lo expuesto y denunciado por el actor.

Como se desprende del análisis realizado en los cuadros precedentes, se cuenta con elementos de certeza que acreditan que el partido político y el entonces candidato registraron y reportaron a la autoridad en pleno cumplimiento a sus obligaciones de fiscalización los conceptos de gasto denunciados, sin que de la valoración de los mismos se advierta un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad para el cargo de presidente por el Municipio Ayala que asciende a \$829,043.49 (Ochocientos veintinueve mil cuarenta y tres pesos 49/100 M.N.)

Ahora bien, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil quince, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo señalado en los párrafos que anteceden, se observa que el otrora candidato denunciado Jorge Arturo Lara Guadarrama, reportó como egresos por concepto de gastos de campaña la cantidad de **\$215,652.64** (doscientos quince mil seiscientos cincuenta y dos pesos 64/100 M.N.), por lo que existe un rango de diferencia entre el tope de gastos establecido y lo reportado, por la cantidad de \$613,390.85 (Seiscientos trece mil trescientos noventa pesos 85/100 M.N.).

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad se determina que el Partido Nueva Alianza y el entonces candidato no rebasaron el tope de gastos de campaña fijado para aquella elección, por lo que no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza y el C. Jorge Arturo Lara Guadarrama, de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 2** de la Presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Juan José Díaz Pacheco.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**